



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA  
PALMIRA- VALLE**

Palmira, Valle, (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO  
DEMANDANTE: MARTHA ENITH GUE GIRALDO  
DEMANDADO: DIEGO PUERTAS ATEHORTUA  
RADICADO: 76-520-31-84-002-2021-00060-00

**AUTO No. 596**

**I. ASUNTO**

En el presente asunto, sería el caso llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, de no ser porque se observa que en el trámite de instancia se incurrió en irregularidad o un factor perturbador de la actuación que conlleva a realizar control de legalidad en los términos que trata el art 132 del CGO.

En consecuencia, en orden a desarrollar el anterior panorama, el Juzgado,

**II. CONSIDERA**

Revisada la actuación surtida, observa esta Judicatura que en el auto admisorio del presente asunto, adiado 16 de Abril de 2021, se dispuso notificar personalmente al señor DIEGO PUERTAS ATEHORTUA, quien funge como demandado en el presente asunto, sin embargo, se avizora a folio 84 del expediente, que las notificaciones efectuadas no cumplen con lo establecido en los art. 291 y 292 del CGP, así como tampoco con el decreto 806 del 2020 que fue acogido por la ley 2213 de 2022 como legislación permanente.

De manera que, en cumplimiento del control de legalidad, que debe realizarse agotada cada etapa del proceso, conforme las voces del artículo 132 del C. G. del P. que reza: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", se dispondrá dejar sin validez las notificaciones realizadas al extremo pasivo, con la finalidad de trabar la Litis en debida forma.

De lo anterior, se desprende que, en el expediente se allegaron las siguientes notificaciones personales: (archivo 17) notificación al correo electrónico fallida, así mismo entrega citación efectuada a la dirección física, la cual no fue tomada en cuenta mediante auto 96 del 29 de julio de 2021, debido al yerro que presentaba la misma pues se indico en la misiva que contenía dos términos de notificación; luego en el (archivo 19) se evidencia que vuelve y aporta certificación de notificación con el mismo yerro, luego, se visualiza que aporta arancel judicial para que el despacho

realice notificación personal, se verifica que por parte de despacho judicial se le hace un envío de citación, sin embargo no se evidencia cual fue el documento enviado y sus anexos, y se cita audiencia mediante auto del 20 de enero de 2022 donde se le imponen las consecuencias de *"tener por no contestada la demanda y tener por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada."*

Una vez se inició la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP en fecha se procedió a efectuar un control de legalidad, suspendiendo el trámite del interrogatorio de parte, previniendo que el demandado podía ser llamado al proceso y ordenó al apoderado de la parte demandante certificar si efectivamente el demandado si se encontraba residiendo en la dirección donde se dio por notificado, e indicó que *"En el evento contrario la parte actora deberá enterar a la parte demandada de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa y debido proceso y las acciones legales que tenga a su disposición, como quiera que la notificación no se realizó en debida forma, a la siguiente dirección física carrera 43 No. 29-11 barrio Jasmín de Tuluá-Valle, contacto telefónico 3195960539 y 3153694471, suministrada por la hija común de los cónyuges Stephanie Puertas"*,

Pues bien, efectivamente tal como se ordenó en la citada audiencia, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, la parte demandante nuevamente realizó la diligencia de notificación personal, allegó al despacho la certificación de envío de la misma (archivo 29 memorial) en los siguientes términos:

Palmira, 7 de octubre del año 2022

Señor:  
**DIEGO PUERTA ATEHORTUA**  
Carrera 43 N. 29-11 Barrio Jasmín  
3195960539- 315 3694471  
Tuluá-Valle.-

Proceso: DIVORCIO  
**Radicación No. 2021-00061**  
Fecha Providencia. 434 del 16 de abril del año 2021  
Demandante: MARTA ENID GUE GIRALDO  
Demandados DIEGO PUERTA ATEHORTUA

Para surtir la notificación de que trata el Artículo 8 Ley 2213 del año 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se remite copia del auto admisorio, demanda, anexos y subsanación de la demanda para correr el traslado respectivo, advertido que los términos de que trata el artículo 369 del C. G del Proceso que corresponde a veinte (20) días hábiles, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La anterior notificación se hizo conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, cuando debía realizarse conforme a lo indicado en el artículo 291 y 292 del CGP, pues tal notificación no se esta realizando por medios tecnológicos, es decir, no se están utilizando las tecnologías de la información.

Las notificaciones se encuentran determinadas en el Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, esta última que regula las notificaciones por mensajes de datos, por tanto, si la notificación fue enviada a la dirección física, este debe realizarse conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días(...)** (negrilla fuera de texto)

En caso de que la persona no comparezca al juzgado a recibir notificación en el término anteriormente señalado, se procederá a realizar en los términos del artículo 292:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)

Conforme lo anterior, las comunicaciones enviadas al demandado y en el cuerpo de la misma no hacían mención a los términos establecidos para comparecer al despacho a notificarse, esto es, **el término de 5, 10 o 30 días**, según el caso, lo cual no sucedió, y a la fecha el demandado no ha comparecido a recibir notificación personal con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

No obstante, las partes están facultadas para realizar las notificaciones en los términos que la ley lo permite, ya sea conforme al CGP o de la ley 2213 de 2022 esta última cuando se realiza por medio de mensaje de datos, y observando el procedimiento para cada uno, ya que se trata del acto por medio del cual la parte demandada tiene conocimiento del proceso y puede ejercer su derecho de contradicción y defensa, si bien desea hacerlo, no obstante es importante seguir el rito procesal para evitar futuras nulidades procesales, al trasgredir el debido proceso que le asiste a las partes, y sobre todo tener en cuenta que los artículos del Código General del Proceso continúan vigentes y las notificaciones no se pueden combinar, En recientes pronunciamientos se ha indicado que:

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial

a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces". (negrilla fuera de texto) (STC8125-2022 Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00)

De igual forma, en sentencia STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01 de fecha (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se reiteró que:

"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. **De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma».** (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).(negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, por lo tanto, en esta instancia se dejará sin efecto la notificación al extremo pasivo, hasta que se realice en debida forma y por tanto, no es posible en esta instancia dar continuidad a la audiencia que trata el art 372 y 373 del CGP.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

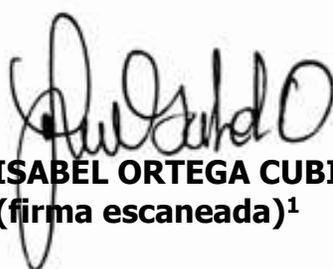
### III. RESUELVE:

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el auto 1881 de fecha 2 de diciembre de 2022 que da por notificado al demandado y cita audiencia de que trata el art 372 y 373 del CGP, y **DEJAR SIN VALIDEZ** las notificaciones realizadas al interior del proceso al señor **DIEGO PUERTAS ATEHORTUA** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS**  
(firma escaneada)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El día 10 de abril de 2023 se realizó solicitud de firma electrónica. Nombramiento en encargo a partir del 10 de abril de 2023 y hasta el 05 de mayo del 2023.